



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente del Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos presentar a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En tal sentido, y después de efectuar el estudio y discusión de la iniciativa, hemos decidido acoger en su totalidad el texto del articulado aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República.

Con la siguiente precisión, en el transcurso de la discusión del proyecto en la plenaria del Senado de la República se decidió eliminar el artículo 4º, este hacía referencia a reportes por deudas menores en las centrales de riesgo. Como fue eliminado del cuerpo normativo dicho artículo, es necesario modificar el título de la iniciativa porque está ya no abarca la materia.

El título del proyecto quedará así: *¿por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones¿.*

El siguiente es el texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia



DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considerará como inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Parágrafo transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas, el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, para cualquier nivel de depósito.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**